

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que para el presente trámite se radicaron dos memoriales con la notificación por aviso a la demandada MARÍA EPIMENIA LEMUS SARAY con resultado efectivo, y solicitud de seguir adelante con la ejecución. La apoderada de la parte demandante aparece en SIRNA con correo electrónico abogadavivianavargas@gmail.com desde el cual se enviaron dichas solicitudes. A Despacho.

Medellín, 17 de noviembre de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Auto interlocutorio	1369
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado	NURY JANNETH CORONEL LEMUS MARÍA EPIMENIA LEMUS SARAY
Radicado	05 001 40 03 007 2017 00968 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN; CONDENA EN COSTAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY formuló demanda ejecutiva en contra de NURY JANNETH CORONEL LEMUS y MARÍA EPIMENIA LEMUS SARAY, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, representada en el pagaré obrante a folio 4 del expediente físico, solicitando se librara mandamiento de pago por los valores adeudados.

Por auto del 30 de octubre de 2017 (folio 8) se dispuso librar mandamiento de pago.

La demandada NURY JANNETH CORONEL LEMUS se notificó personalmente, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

La codemandada MARÍA EPIMENIA LEMUS SARAY se notificó debidamente por medio de aviso, quien dentro de la oportunidad procesal tampoco formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código

General del Proceso: "(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, y en contra de J NURY JANNETH CORONEL LEMUS y MARÍA EPIMENIA LEMUS SARAY, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de QUINCE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$15.078.390) por concepto de capital, incorporado en el pagaré obrante a folio 4.
- b. Por los intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso, a partir del 20 de octubre de 2016, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$1.600.000).

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹

RH

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af9b935c1fcbafb9f073fa663cb05b110b230ed320b5f8ec511ed7c4715e5672

Documento generado en 17/11/2020 11:17:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 084 (E)** Hoy **18 de noviembre de 2020** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario.